

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-26/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADA: DULCE MARÍA
ALCÁNTARA LIMA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: FERNANDA GÓMEZ
GARCÍA MOCTEZUMA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como **SUP-REP-92/2019** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad atribuible a Dulce María Alcántara Lima, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, derivado de su asistencia a diversas sesiones del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en dicha entidad federativa, en representación del Partido Verde Ecologista de México³, en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el mencionado estado de la República.

¹ Sala Superior.

² INE.

³ PVEM.

A N T E C E D E N T E S

- **Proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla**

1. **Proceso electoral.** En la siguiente tabla se insertan los periodos con las diversas etapas que conforman el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla para la elección, entre otros cargos, de Gobernador⁴:

Precampañas	Intercampañas	Campañas	Jornada electoral
Del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019 ⁵	Del 6 al 30 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	2 de junio

2. **Registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.** El doce de marzo, el Consejo General del INE aprobó el registro del convenio de coalición parcial de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México bajo la denominación “Juntos Haremos Historia en Puebla”, con la finalidad de postular, entre otras candidaturas, la de la Gubernatura de dicha entidad federativa, en el referido proceso electoral extraordinario⁶.
3. **Candidatura aprobada por MORENA.** Mediante dictamen emitido el dieciocho de marzo⁷, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dio a conocer que Luis Miguel Gerónimo Barbosa

⁴ Conforme al Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gubernatura y de diversos Ayuntamientos en el estado de Puebla, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf

⁵ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

⁶ Ver Acuerdo del Consejo General de INE número INE/CG93/2019, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106503/Punto%20%C3%9Anico%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG93-2019%20CG%20EXT%20URG%2012-03-2019.pdf>

⁷ Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-COMIT%C3%89-EJECUTIVO-NACIONAL.pdf>

Huerta, sería el candidato a Gobernador del estado de Puebla, para el citado proceso electoral extraordinario⁸.

- **Nombramientos de Dulce María Alcántara Lima**

4. **Constancia de asignación de regiduría.** El once de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE en Puebla, expidió la constancia por la cual se designó a Dulce María Alcántara Lima como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.
5. **Asignación de Comisión Permanente.** Mediante sesión de cabildo para la instalación del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, de quince de octubre de dos mil dieciocho, se designó a la Regidora Dulce María Alcántara Lima como titular de la Comisión Permanente de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicho municipio.
6. **Representación del PVEM.** Mediante oficio de seis de enero, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Puebla, solicitó al Consejero Presidente del Consejo Local del INE en esa misma entidad federativa, la acreditación de Dulce María Alcántara Lima como Representante Propietaria de dicho partido político ante el citado Consejo Local, a partir de su respectiva sesión de instalación⁹, en el marco del referido proceso electoral extraordinario.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

7. **Denuncia.** El veintinueve de mayo, el representante propietario del Partido Acción Nacional¹⁰ ante el Consejo Local del INE en Puebla, presentó una denuncia sustanciada ante la 07 Junta

⁸ En la cláusula tercera del citado convenio de coalición, se estableció que la candidatura a la gubernatura, sería definida conforme al proceso interno de selección de MORENA.

⁹ Misma que tuvo verificativo el siete de febrero.

¹⁰ PAN.

SRE-PSD-26/2019

Distrital Ejecutiva del INE¹¹ en la misma entidad federativa, en contra de Dulce María Alcántara Lima, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, por su supuesta asistencia en días hábiles a diversas sesiones del referido Consejo Local del INE, en representación del PVEM, en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en dicha entidad federativa, siendo estas:

SESION	FECHA Y HORA
Sesión de instalación	07 de febrero 12:00 horas
Sesión ordinaria	27 de febrero 10:00 horas
Sesión extraordinaria	28 de febrero 18:00 horas
Sesión extraordinaria	23 de marzo 12:00 horas
Sesión extraordinaria	26 de marzo 11:00 horas
Sesión ordinaria	30 de marzo (al terminar la sesión especial de las 10:00 horas)
Sesión extraordinaria	17 de abril 18:00 horas

8. Lo anterior, desde la perspectiva del promovente, constituye un uso indebido de recursos públicos y una vulneración al principio de imparcialidad por parte de la mencionada regidora, pues argumenta que si bien las diversas sesiones del Consejo Local del INE no son actos proselitistas, lo cierto es que, la servidora pública acude a sesiones representando a un partido político y defiende los intereses del mismo dentro del proceso electoral en curso, descuidando sus funciones que ostenta como regidora de un Ayuntamiento.
9. Aunado a lo anterior, el quejoso argumenta que, con tal actuar la denunciada le brinda apoyo a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
10. **Radicación y diligencias de investigación.** El treinta de mayo, la autoridad instructora registró la queja con el número

¹¹ Autoridad instructora.

JD/PE/PAN/JD07/PUE/PEF/2/2019 y ordenó la realización de diligencias que estimó pertinentes relacionadas con los hechos denunciados.

11. **Admisión y emplazamiento.** El doce de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley¹².
12. **Audiencia.** El diecisiete de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, el expediente y el respectivo informe circunstanciado.
13. **Recepción del expediente.** El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSD-26/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.

¹² Cabe precisar que, en el acuerdo de emplazamiento formulado por la autoridad instructora, si bien se señala de manera correcta los hechos denunciados, la infracción correspondiente y se les corrió traslado con todas las constancias que obran en el expediente a cada uno de los denunciados, también lo es que, no se señalaron de manera correcta algunos de los preceptos normativo posiblemente vulnerado. Sin embargo, se tiene que, la denunciada además de haberse presentado a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso lo que a su derecho convino respecto a los hechos denunciados, tal y como se aprecia en el escrito de alegatos, con lo cual, este órgano jurisdiccional considera que no se vulneraron sus derechos de audiencia y debida defensa, pues en el momento procesal oportuno argumentaron lo que a su derecho convino respecto de la infracción que se le imputa.

¹³ Sala Especializada.

SRE-PSD-26/2019

15. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
16. **Sentencia.** El veintisiete de junio, esta Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-26/2019, en la que determinó, declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Dulce María Alcántara Lima, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, derivado de su asistencia a diversas sesiones del Consejo Local del INE en dicha entidad federativa, en representación del PVEM, en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el mencionado estado de la República.
17. **Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El diecisiete de julio, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-92/2019**, a través del cual, se revocó la sentencia mencionada en el párrafo anterior, para efectos de emitir una nueva resolución.
18. **Remisión y turno del expediente.** En su oportunidad, se remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente respectivo, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
19. Posteriormente, el dieciocho de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

20. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad derivado de la asistencia de una servidora pública, en días hábiles, a diversas sesiones del Consejo Local del INE en Puebla, en representación del PVEM, en el contexto del proceso electoral extraordinario en dicha entidad federativa.
21. Al respecto, cabe señalar que mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019¹⁴, de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: *“totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”*.
22. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la ley¹⁶.

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

¹⁵ Constitución Federal.

¹⁶ Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en

23. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
24. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla¹⁷ señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la legislación aplicable.
25. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos **serán resueltas por el Tribunal**

su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

¹⁷ Constitución Local.

Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.

26. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹.
27. **SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**²⁰.
28. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
29. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y

¹⁸ En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

¹⁹ Ley General.

²⁰ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

SRE-PSD-26/2019

procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones²¹.

30. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.
31. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
32. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
33. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria²².

²¹ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

²² Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

34. **TERCERA. CONTROVERSIA.** El aspecto a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si la supuesta asistencia en días hábiles de Dulce María Alcántara Lima, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, a diversas sesiones del Consejo Local del INE en dicha entidad federativa, en representación del PVEM, en el marco del mencionado proceso electoral extraordinario, constituye una violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 392 Bis párrafo 1, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla²³ en relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.
35. **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

- **Pruebas aportadas por el quejoso**

36. En su escrito de queja, el promovente ofreció como pruebas, entre otras, el informe que la autoridad instructora requiriera al Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, respecto de los hechos denunciados.
37. Por otra parte, adjuntó copias certificadas de las listas de asistencia de las sesiones del respectivo Consejo Local del INE, desde su fecha de instalación hasta el veintinueve de abril.

²³ Código Electoral Local.

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

38. **Documental privada.** Escrito de cuatro de junio, firmado por Nancy Flores Budar, Síndico Municipal del **Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla**, mediante el cual esencialmente informa que:

- Dulce María Alcántara Lima, sí es regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, para lo cual acompañó copia certificada de su nombramiento, así como del acta de instalación del respectivo cabildo.
- La citada regidora presentó un permiso el seis de febrero, para ausentarse durante algunas horas en el periodo del siete de febrero al diez de julio, adjuntando copia certificada de la referida solicitud.
- No se establece un horario para los regidores, para quienes los sábados y domingos no son laborales.
- El horario que manejan los regidores es atendiendo a las cargas del trabajo de cada uno y de las comisiones asignados por el Cabildo, además de las obligaciones establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, entre las cuales destacan asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo, así como de las comisiones que integran, además de asistir a los actos oficiales a los cuales se les cite.
- Los días siete, veintisiete y veintiocho de febrero, veintitrés, veintiséis y treinta de marzo, así como el diecisiete de abril, no hubo actividades de cabildo o comisión que presida la mencionada regidora, excepto una sesión celebrada el día diecisiete de abril a la cual sí asistió, anexando para tal efecto copia certificada del acta respectiva.
- Durante esas fechas tampoco se le asignó comisión alguna, ni se le otorgaron viáticos o vehículos oficiales.

39. **Documental privada.** Escrito de cuatro de junio, signado por **Dulce María Alcántara Lima**, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, mediante el cual informa que:

- Es representante del PVEM ante el Consejo Local del INE en Puebla, en pleno uso de sus derechos ciudadanos y político electorales.
- Su asistencia a las sesiones del citado Consejo Local, representando al PVEM, es con la finalidad de cumplir con el derecho de este partido político, en términos de la ley electoral.
- Es regidora electa por el principio de representación proporcional y tiene a su cargo la Comisión de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales²⁴.
- Conforme a la Ley Orgánica Municipal de Puebla, no se desprende un horario laboral oficial para los regidores, mientras cumplan con lo establecido en la normatividad.
- No descuidó las labores inherentes al cargo de regidora municipal.
- No asiste a las mencionadas sesiones del Consejo Local del INE con viáticos o vehículos del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.
- En cuanto a las fechas ya referidas en que se celebraron las sesiones del Consejo Local del INE, solo el diecisiete de abril hubo sesión de cabildo en el citado Ayuntamiento, en la cual sí estuvo presente²⁵.
- En las mismas fechas no hubo sesión de la comisión que preside ni actividades oficiales.

40. Asimismo, a su escrito acompañó copia de un oficio de seis de febrero, mediante el cual la mencionada Regidora solicitó al

²⁴ A su escrito, acompañó copias certificadas de la constancia de asignación de su regiduría, así como del acta de sesión de cabildo para la instalación del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, de quince de octubre de dos mil dieciocho.

²⁵ A su escrito, acompañó copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, de diecisiete de abril.

SRE-PSD-26/2019

Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, le sea permitido ausentarse de sus actividades durante algunas horas, en el periodo del siete de febrero al diez de julio, haciendo hincapié que en todo momento antepondría sus funciones como Regidora ante la representación encomendada por el PVEM.

41. Además, en dicho oficio solicitó que le sean descontadas las horas en que se haya ausentado de sus labores en el referido Ayuntamiento.
42. **Documental pública.** Oficio INE/JLE/VS/1878/2019, de dos de junio, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, por el cual remite copia certificada de los siguientes documentos:
 - Oficio PVEM/SG-001/19 de fecha de seis de enero por medio del cual el PVEM acreditó a Dulce María Alcántara Lima, para ser Representante Propietaria de dicho partido político ante el Consejo Local del mencionado Instituto.
 - Siete actas de las sesiones del mencionado Consejo Local celebradas los días siete, veintisiete y veintiocho de febrero, veintitrés, veintiséis y treinta de marzo, así como el diecisiete de abril.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

43. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
44. La prueba identificada como **documental pública**, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
45. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen un valor indiciario, por lo cual, deben analizarse con los demás

elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

46. Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- **Calidad de la denunciada**

47. Del caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita que la denunciada Dulce María Alcántara Lima, **es Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla**, y tiene a su cargo la Comisión de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

48. Por otra parte, se tiene por acreditado que la denunciada Dulce María Alcántara Lima, **es representante del PVEM** ante el Consejo Local del INE en Puebla, con motivo del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en dicha entidad federativa.

- **Solicitud de permiso ante el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla**

49. Asimismo, quedó acreditado que la mencionada Regidora Dulce María Alcántara Lima, suscribió un oficio mediante el cual solicitó al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, le fuera permitido ausentarse de sus actividades durante algunas horas, dentro del periodo **del siete de febrero al diez de julio**, derivado de su designación como representante del PVEM ante el Consejo Local del INE, pidiendo además, que le fueran descontadas las horas en que se haya ausentado de sus labores en el referido Ayuntamiento.

SRE-PSD-26/2019

- **Celebración y asistencia de Dulce María Alcántara Lima a las sesiones del Consejo Local del INE**

50. Derivado de los elementos de prueba antes relacionados, se tiene por acreditada la celebración de siete sesiones del Consejo Local del INE en Puebla, a las cuales **asistió la denunciada** Dulce María Alcántara Lima en representación del PVEM, quien así lo reconoció, en los días y horarios que enseguida se señalan:

	SESION	FECHA Y HORA
1	Sesión de instalación	Jueves 07 de febrero 12:05 horas
2	Sesión ordinaria	Miércoles 27 de febrero 10:03 horas
3	Sesión extraordinaria	Jueves 28 de febrero 18:00 horas
4	Sesión extraordinaria	Sábado 23 de marzo 12:03 horas
5	Sesión extraordinaria	Martes 26 de marzo 11:00 horas
6	Sesión ordinaria ²⁶	Sábado 30 de marzo Después de celebrada la sesión especial de las 10:00 horas
7	Sesión extraordinaria	Miércoles 17 de abril 18:00 horas

- **Celebración y asistencia de Dulce María Alcántara Lima a la sesión del cabildo municipal**

51. Del caudal probatorio antes relacionado, se tiene por acreditado que, durante las fechas señaladas en el inciso anterior, únicamente el día diecisiete de abril, a las nueve horas con

²⁶ La asistencia de la denunciada a esta sesión se acreditó, dado que el quejoso aportó copia certificada de la respectiva lista de asistencia en la que se advierte la firma de la mencionada regidora, la cual no fue controvertida por las partes.

cincuenta y nueve minutos, se celebró una sesión extraordinaria de cabildo en el municipio de Tepeaca, Puebla, a la cual sí asistió la denunciada Dulce María Alcántara Lima, en su calidad de regidora, según consta en la copia certificada del acta correspondiente.

4. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

MARCO NORMATIVO

- **Uso indebido de recursos públicos**

52. Primeramente, es oportuno señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
53. De conformidad con lo anterior, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos **humanos, materiales o financieros** a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales.
54. En ese sentido, es dable mencionar que, tal restricción no transgrede los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión, ya que, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, porque si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos

SRE-PSD-26/2019

actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las y los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, **deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.**

55. Por tal razón, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
56. Así, se permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular.
57. Aunado a lo anterior, busco también crear normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para evitar que se promovieran ambiciones personales de índole política.
58. Por otra parte, el Código Electoral Local en su artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III, prevé como infracciones de las autoridades o las y los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, *“el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando*

tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.

59. En similares términos, lo anterior está contemplado también dentro de la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c).

CASO CONCRETO

60. Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que se denunció a Dulce María Alcántara Lima, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, por su supuesta asistencia en **días hábiles** a diversas sesiones del Consejo Local del INE, en representación del PVEM, con motivo del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en dicha entidad federativa.
61. Lo anterior, desde la perspectiva del promovente, constituye un uso indebido de recursos públicos y una vulneración al principio de imparcialidad por parte de la mencionada regidora, pues argumenta que si bien las diversas sesiones del Consejo Local del INE no son actos proselitistas, lo cierto es que, la servidora pública acude a sesiones representando a un partido político y defiende los intereses del mismo dentro del proceso electoral en curso, descuidando sus funciones que ostenta como regidora de un Ayuntamiento.
62. Aunado a lo anterior, el quejoso argumenta además que, con tal actuar la denunciada le brinda apoyo a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
63. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se **actualiza** la infracción denunciada, ya que, si bien es cierto no existe una prohibición expresa para que un servidor público integrante de un Ayuntamiento desempeñe de manera paralela la representación

SRE-PSD-26/2019

de un partido político ante un órgano electoral²⁷, también lo es que, materialmente hablando, resulta incompatible el hecho de asistir a diversas sesiones del Consejo Local del INE en Puebla **representando y defendiendo** los intereses de una fuerza política, en momentos que deben destinarse a la prestación del servicio público, lo anterior, porque tal conducta implica una transgresión al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos en el sentido de que tal conducta se verifico dentro de un horario laboral.

64. Se llega a tal conclusión tomando en cuenta las siguientes consideraciones:
65. Primeramente, es necesario destacar que las sesiones del Consejo Local del INE a las que asistió la referida regidora, no se pueden equiparar con actos proselitistas, ya que, dichas sesiones son consideradas **de naturaleza político electoral**, es decir, se trata de sesiones del mencionado órgano local del INE las cuales están orientadas a la organización de las elecciones, ya que, conforme a la normativa atinente, se trata de reuniones convocadas por el INE a través de su órgano desconcentrado en Puebla, relacionadas con la organización del proceso electoral extraordinario celebrado en dicha entidad federativa, en las cuales los partidos políticos involucrados deben asistir a través de sus respectivos representantes.
66. Aunado a lo anterior, en el presente asunto se tiene por acreditada una **participación activa** en diversas sesiones del Consejo Local del INE a las que asistió la referida regidora, en las cuales hizo uso de la voz, tal y como a manera de ejemplo, se demuestra a continuación²⁸:

²⁷ Del artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos y 57 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se obtiene que, no existe disposición alguna que prohíba a un regidor fungir como representante de un partido político ante los Consejos Electorales Locales del INE.

²⁸ Las intervenciones antes mencionadas se pueden observar en las fojas 186, 226, 231, 263, 268 del expediente en que se actúa.

- ACTA 01/INSTALACIÓN/07-02-19

La Representante del Partido Verde Ecologista de México, C. Dulce María Alcantara Lima: Gracias. Buen día señoras y señores Consejeros, compañeras y compañeros representantes, medios de comunicación y público en general que nos acompañan. En primer lugar, deseo agradecer a mi Dirigente Estatal Juan Pablo Kuri, la confianza que me ha otorgado para representar una vez más a mi partido, el Partido Verde, en este Proceso Extraordinario dos mil diecinueve. Como segundo punto, considero importante mencionar que, después de haber vivido un proceso electoral ordinario como el del año pasado, es necesario brindar a los y las ciudadanos confianza y certeza, por lo que se deben generar las condiciones óptimas para el desarrollo de esta contienda y se garantice a los y las poblanas que su voto será respetado. Sin duda alguna, el proceso pasado dejó cicatrices que es necesario sanar, tanto en los y las ciudadanos como en los diversos actores políticos. Para el Partido Verde, dos mil dieciocho, estuvo marcado por pérdidas humanas que se dieron en el marco del proceso electoral. No queremos más violencia! ¡Puebla necesita Paz!. Por último y como en cada Proceso, le puedo asegurar señor Presidente, señores y señoras Consejeros que el Partido Verde estará como siempre, en la mejor disposición de trabajar en conjunto con esta autoridad, seremos respetuosos de las normas electorales, pero de igual manera seremos vigilantes del comportamiento de todos los actores que en esta contienda participen, es menester devolver la confianza a los y las ciudadanos y eso lo lograremos siendo respetuosos, conmino a todas las fuerzas políticas a dejar atrás odios y a construir propuestas que abonen a la estabilidad de nuestro estado. Muchas gracias señor Presidente.-----

67. En ese sentido, se estima que Dulce María Alcántara Lima, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, al asistir a diversas sesiones del Consejo Local del INE en la referida entidad federativa, **representó y defendió** los intereses de una fuerza política ante un órgano electoral, en momentos que deben destinarse a la prestación del servicio público²⁹, **descuidando así las funciones inherentes al cargo que posee**, las cuales son **permanentes**, situación, a partir de la cual, se actualiza la infracción denunciada.
68. Tal incompatibilidad tiene sustento en la decisión de Sala Superior dentro del SUP-REP-163/2018, donde se pronunció respecto de la limitante que tienen los servidores públicos miembros del poder

²⁹ No pasa desapercibo para este órgano jurisdiccional que dos de las diversas sesiones del Consejo Local del INE a las cuales asistió la referida Regidora se llevaron a cabo en día sábado, días que no son laborables de conformidad con lo manifestado por la Sindica municipal del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

ejecutivo a sus derechos de participación política, en estos términos:

“En este sentido, los encargados de las funciones ejecutivas deben evitar su participación en los asuntos internos del partido, aunque hayan sido postulados por éste, dada la naturaleza del cargo que ejercen. La responsabilidad de quien ejerce un cargo público es hacia la ciudadanía, no hacia el partido que lo postuló o por el que tiene simpatía, dado que el funcionario administrativo ejerce una responsabilidad pública, no partidista”

69. Lo que es aplicable al caso, porque se trata de una regidora del Ayuntamiento de Tepeaca Puebla y, a su vez, representante de un partido político ante el Consejo local del INE en Puebla, en el proceso electoral extraordinario en ese Estado.
70. Por tal razón, este órgano jurisdiccional estima que materialmente resulta incompatible el hecho de ser Regidora de un Ayuntamiento y representante de un partido político ante una autoridad electoral a la vez, dada la neutralidad e imparcialidad que deben observarse en el servicio público y los posicionamientos partidistas que caracterizan un cargo de representación partidista ante un órgano electoral local.
71. Ahora bien, al momento de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, la denunciada argumentó que suscribió un oficio mediante el cual solicitó al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, para que le fuera permitido ausentarse de sus actividades durante algunas horas, dentro del periodo **del siete de febrero al diez de julio**, derivado de su designación como representante del PVEM ante el Consejo Local del INE, pidiendo además, que le fueran descontadas las horas en que se haya ausentado de sus labores en el referido Ayuntamiento, argumentando que en todo momento antepondría sus funciones como Regidora ante la representación encomendada por el PVEM.

72. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se hubiera obtenido una licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar solicitando se les suspenda el pago de ese día u horas en las cuales se haya ausentado de sus labores; tal razón no es suficiente para eximir de responsabilidad, ya que, las y los servidores públicos únicamente se podrán apartar de realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso, por lo que, no depende de la voluntad de los propios funcionarios, el cese o no de su obligación de desempeñar las funciones inherentes a su cargo.
73. En ese sentido, es dable destacar que, se actualiza la infracción denunciada **en atención al carácter de la función que, desempeña como servidora pública municipal la hoy denunciada y sus respectivas actividades inherentes al cargo que posee**, frente a la defensa de los intereses partidistas que representa ante la autoridad electoral local, con independencia de que la asistencia a las diversas sesiones del Consejo Local del INE se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, pues ello conforme a la jurisprudencia de sala superior no es una causa válida de exclusión de responsabilidad.
74. Por otra parte, la denunciada argumentó que, participó en las diversas sesiones del Consejo Local del INE en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, políticos y electorales.
75. Al respecto, esta Sala Especializada estima que, con la presente determinación en ninguna manera se vulneran los derechos políticos de la hoy denunciada, pues la prohibición se deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 de la constitución federal, el cual establece que, en todo tiempo tienen la obligación de aplicar

el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular el de imparcialidad.

76. Esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, **no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales**, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios, a fin de que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares, electorales o partidistas.
77. Por otra lado, el referido Ayuntamiento, a través de la Síndico Municipal, señaló que los días siete, veintisiete y veintiocho de febrero, así como veintiséis de marzo, **no hubo actividades de cabildo ni de la Comisión** de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cual la denunciada es titular³⁰. Asimismo, precisó que en esas mismas fechas tampoco se le asignó comisión alguna a esta última.
78. De igual manera, la representante del citado Ayuntamiento informó que el día **miércoles diecisiete de abril** se celebró una sesión del cabildo de Tepeaca, Puebla, misma que de acuerdo al acta correspondiente, dio inicio a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos, a la cual **sí asistió la regidora** Dulce María Alcántara Lima.
79. Aunado a lo anterior, la Síndica municipal mencionó que no existe un horario laboral establecido para los regidores del Ayuntamiento

³⁰ Al respecto, dicho Ayuntamiento señaló que tampoco hubo sesión alguna los sábados veintitrés y treinta de marzo, mismas fechas que están incluidas en el escrito de queja.

de Tepeaca, Puebla, ya que, el horario que manejan es atendiendo a las cargas del trabajo de cada uno y de las comisiones asignados por el Cabildo, además de las obligaciones establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

80. Al respecto, esta Sala Especializada estima que, la infracción en análisis se acredita por la sola asistencia de la referida Regidora a las diversas sesiones del Consejo Local del INE en el Estado de Puebla en representación y defensa de los intereses de una fuerza política, con independencia de que se lleve a cabo alguna sesión de cabildo o de las comisiones que integre, lo anterior, **porque el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostentan la hoy denunciada, así como las actividades inherentes al cargo que posee³¹**, mismas que resultan incompatibles con la defensa de un partido político ante un órgano electoral.
81. Máxime que lo aducido en cuanto a que no descuidó sus funciones, no le resulta aplicable, pues ese es un criterio que, en todo caso, guarda sintonía con la bidimensionalidad que es propia de los legisladores, pero no así, de los integrantes de la administración pública.
82. Por tal razón, resulta intrascendente el hecho de que hubieran llevado a cabo o no alguna sesión de cabildo o de las comisiones que integra, así como asistir a los actos oficiales que se les cite, ya que, **no son las únicas actividades que tienen en relación al cargo que ostenta** (por la naturaleza del cargo el cual es

³¹ Cabe precisar que, al dar respuesta al requerimiento elaborado por la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos la referida Regidora manifestó que no se acredita la infracción en análisis, argumentando que, no descuido sus labores. Al respecto, se estima que no es atendible su alegación en virtud de que independientemente que no se haya llevado a cabo sesión del citado órgano colegiado o señalen no haber descuidado sus labores dentro del Municipio, la línea jurisprudencial de la Sala Superior en relación a cargos municipales sigue rigiendo en el sentido de que los servidores públicos poseen un cargo de manera permanente del cual se pueden despojar únicamente en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso.

permanente y de conformidad con el propio artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla).

83. En ese sentido, se tiene que, Dulce María Alcántara Lima, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, descuido sus actividades inherentes a su cargo para asistir a las diversas sesiones del Consejo Local del INE en representación y defensa de los intereses de una fuerza política.
84. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que no resulta compatible el desempeño simultáneo de un cargo público de representación popular como es el de regidor y la representación de un partido político ante una autoridad electoral, ya que, dicha conducta implica una transgresión al principio de imparcialidad y neutralidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como el uso indebido de recursos públicos porque tal conducta se verificó en dentro de un horario laboral.
85. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que tal conducta no beneficio en manera alguna a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, ya que, como se mencionó con anterioridad, la Regidora asistió a diversas sesiones del Consejo Local del INE en el Estado de Puebla en representación de una fuerza política y no así de algún candidato de elección popular, además, de que la naturaleza de tales sesiones es de carácter político electoral y no así de carácter proselitista.
86. Por las consideraciones antes expuestas, se actualiza la infracción denunciada atribuida a Dulce María Alcántara Lima, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla³².

5. Responsabilidad

³² Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el PAN manifestó que la conducta de la Regidora denunciada era reincidente de conformidad con lo razonado por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-21/2019, sin embargo, del análisis a dicha sentencia se advierte que Dulce María Alcántara Lima no formó parte del referido asunto.

87. De lo antes expuesto, es que esta Sala Especializada estima que se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad atribuida a Dulce María Alcántara Lima, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.
88. En ese sentido, la referida Regidora es responsable acorde a lo previsto en los artículos 392 Bis, fracción III, de Código Electoral Local; 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
89. Por ende, en términos del artículo 457, de la Ley General lo que corresponde una vez determinada la infracción es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

6. Vista

90. El artículo 457, párrafo 1 de la Ley General establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.
91. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido a su superior jerárquico, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.
92. En tales condiciones, es que se determina dar vista y se solicita enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, **a la Contraloría Municipal de Tepeaca, Puebla**, respecto a la responsabilidad acreditada en el presente asunto atribuida a Dulce María

SRE-PSD-26/2019

Alcántara Lima, Regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, para que determinen lo que estimen pertinente, lo anterior, con fundamento en los artículos 168 y 169, fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se emite la presente resolución en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-92/2019.

SEGUNDO. Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a Dulce María Alcántara Lima, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se da **vista** con una copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Contraloría Municipal de Tepeaca, Puebla, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de la servidora pública municipal mencionada en la presente sentencia, por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

CUARTA. Notifíquese la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable

SRE-PSD-26/2019

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ